--- Trelew, 15 de junio de 2022.----------

--- **VISTO Y CONSIDERANDO**: ----------

--- I.- Que con fecha 21/04/2022 se presentó digitalmente la Sra. M. A. (CRU007591000000029628-2), en representación de su padre D. A., e interpuso acción de amparo contra el Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut (ISSyS), reclamando se le brinde cobertura integral de las atenciones médicas necesarias (fs. 11/12vta.). ----------

--- Sostiene que el Sr. A. tiene 89 años de edad y certificado de discapacidad y, en virtud de las dificultades en su marcha y movilidad, es necesario que se le dispensen una gran cantidad de cuidados médicos. Agrega que el cuadro se vio agravado por la amputación de un miembro inferior y que, además, padece de cáncer y sufrió de un ACV. ----------

--- Las prestaciones que requiere son mencionadas a lo largo del capítulo III de su demandada (“Hechos”), de donde se puede identificar que reclama la entrega de una silla de ruedas (automática) que cumpla con las especificaciones técnicas que realizara la médica tratante del Sr. A.; el traslado semanal del afiliado mediante ambulancia a su terapia ocupacional; el servicio de kinesiología; la cobertura de cuidadores domiciliarios a tiempo completo; y el no pago de coseguros por las atenciones médicas que el paciente recibe. ----------

--- En relación a la silla de ruedas, señala que ello fue ya reclamado en los autos "A., D. c/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT - SEROS s/ Amparo" (Expte. N° 727/2016) y, a pesar de lo dicho por la obra social, no es cierto que la silla de ruedas que se le entregara en diciembre de 2021 cumpla con las especificaciones que realizara la médica tratante. ----------

--- Indica que el 16/12/2020 la Dra. F. realiza el primer pedido de renovación de la silla de ruedas, al que se le contesta por whatsapp que el pedido debía ser realizado por un traumatólogo. El 12/02/2021 dirigió una nota al ISSyS de acuerdo a lo solicitada por su médica, Dra. M., obteniendo como respuesta el día 19/02/2021 de parte del Director de SEROS, A. P., la negativa a entregar la silla, solicitando una ampliación del informe de la mencionada médica.----------

--- En relación al servicio de traslado de ambulancia, señala que han sido varias las oportunidades en que el móvil no ha realizado el servicio de traslado hasta la terapia ocupacional que tiene los días jueves a las 12 horas. Expresa que todo esto fue probado en el Expediente N° 727/2016.----------

--- Expresa que el servicio de kinesiología se encuentra suspendido por un médico abonado del ISSyS, pero que cesó tres semanas antes de la presentación del amparo. -

--- En cuanto a las cuidadoras domiciliarias, refiere que el servicio es prestado por la empresa E. I. SRL, pero que la obra social cubre la mitad del costo, siendo necesario obtener la totalidad de su cobertura. ----------

--- Finalmente, sostiene que —si bien por resolución de la obra social— no debe abonar coseguro alguno por su atención médica, ello no se traduce en la realidad, ya que cada

vez que se realiza un estudio debe abonar el correspondiente. Cita como ejemplo al nefrólogo Dr. H. J. ----------

--- II.- Como primera medida debo advertir que, con fecha 09/05/2022, decidí en relación a la medida cautelar solicitada en el escrito inicial, rechazando la misma (SIF N° 35/2022). Dicha resolución, no obstante la coincidencia parcial del objeto de la medida cautelar con la de la presente acción de amparo, no me impide expedirme en relación a la admisibilidad formal del amparo, en tanto en aquella oportunidad realicé un estudio de los presupuestos cautelares, debiendo hacerlo aquí preliminarmente respecto de la acción contenida en la Ley V N° 84 y su admisibilidad formal (conf. art. 7). ----------

--- Ha sido la Corte Suprema de Justicia de la Nación quien señaló que la coincidencia parcial de la medida solicitada con el objeto principal del amparo no es obstáculo para dictar dicha cautelar, ello siempre que se den los presupuestos necesarios (CSJN, causa “Camacho Acosta”, 7-8-97, Fallos, 320:1633, LL 1997-E-653; conf. CACR, Sala A, SIL N° 174/2015). ----------

--- Adicionalmente, el Superior Tribunal provincial ha señalado que la resolución que resuelve los planteos de las partes sobre una medida cautelar importa juzgamiento, y no prejuzgamiento. Como tal, no sólo se remite al estudio de cuestiones de hecho y de derecho procesal, sino que por su naturaleza accesoria y provisoria (arts. 197 y 204, CPCC) no impide su revisión ulterior, ni hace imposible la continuación de la *litis* ni termina con el fondo del juicio (SI N° 47/SRE/2005, 42/SRE/2011, 118/SRE/2018 con sus remisiones; y CSJN, Fallos: 341:694, entre muchas otras).----------

--- Con todo, la decisión cautelar adecuadamente dictada no constituye prejuzgamiento pues no se trata de una manifestación intempestiva del juzgador, sino necesaria según la pretensión instaurada y adecuada al estado de la causa; es decir, oportuna y que toda medida precautoria es resuelta en el marco de lo probable, de lo verosímil (no de lo indefectible, cierto e irrefutable) y “ello, sin haberse producido el debate y aportado la totalidad de la prueba, vicisitudes que eventualmente podrán revertir la apariencia inicial que con frecuencia se sustenta sólo en el material documental presentado exclusivamente por el requirente de la tutela” (Claudio M. Kiper. “Medidas Cautelares”, 2° Edición Actualizada y Ampliada, Ed. Thomson Reuters, La Ley, 2014, tomo II, págs. 33/35: CAT, Sala A, SIC N° 45/2021). ----------

--- III.- Aclarado lo anterior y ingresando al estudio de la admisibilidad formal de la acción de amparo deducida, corresponde anticipar que los arts. 7º y 8º de la ley V nº 84 regulan sobre dicha cuestión, siendo su examen preliminar un requisito insoslayable, que —como tal— compete al Tribunal, y tiene por fin evitar dispendios jurisdiccionales innecesarios o infundados (doc. arts. 34, inc. 5º, ap. "e"; 340 y 502 del CPCC; arts. 7º, 8º y 16, ley V nº 84; CAT, Sala A, SIC nº 62/2013 y SIC nº 48/2012, entre muchas otras). ----------

--- A tales efectos, debe estarse ante todo a la propia Constitución Nacional, lo que

implica examinar si se satisfacen en concreto los requisitos de índole subjetiva (legitimación) y cualitativa (inexistencia de otro medio judicial más idóneo y existencia de un acto/omisión manifiestamente ilegal), a los que cabe sumar el de la oportunidad de su planteo (doc. art. 31 y 43; STJCh, SD Nº 26/SER/2001).----------

--- Así, la facultad de rechazar sin más la acción por no estar éstos reunidos, pertenece al ámbito de actuación implícito de quien debe resolver, justificada por los principios de autoridad y economía procesal; la que se potencia aún más en el caso del amparo por ser un proceso constitucional cuyos requisitos de admisibilidad son más estrictos que los del proceso ordinario.----------

--- Inicialmente, debo destacar que la accionante no realizó mayores esfuerzos para explicar debidamente la concurrencia de los presupuestos del amparo, refiriéndose a los hechos de manera genérica y con referencia imprecisa hacia el proceso de amparo anteriormente seguido contra la misma obra social, autos "A., D. c/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT - SEROS s/ Amparo" (Expte. N° 727/2016), el que tengo a mi vista para resolver.----------

--- Encuentro así que la presentación inicial atenta contra la carga postulatoria de la accionante, quien no ha cumplido acabadamente con el requisito que establece el art. 6 de la Ley V N° 84, en cuanto se le exige “una relación circunstanciada de los hechos y la individualización de la decisión, acto, hecho u omisión que repute arbitraria o lesiva a un derecho o garantía” (inc. c), así como “el petitorio en términos claros y precisos” (inc. e).-

--- Advierto, entonces, que en virtud de lo resuelto por la magistrada de grado con fecha 24/11/2021 en aquellas actuaciones, la parte dedujo prácticamente la misma pretensión que allí intentó obtener, prácticamente como una continuación, más sin extremar los recaudos y presupuestos que debía reunir la nueva acción de amparo iniciada, como —incluso— allí se le indicó. ----------

--- Más allá de ello, en vistas de las prestaciones que requiere la parte actora en su escrito inicial, advierto que la mayoría de ellos no denuncian ni identifican la existencia de un acto, hecho u omisión por parte de la obra social demandada que permita calificarlo como manifiestamente arbitrario o ilegal. Así, como se desprende del punto I de la presente, respecto del servicio de internación domiciliaria del afiliado, la atención médica y kinesiológica y la cuestión de los coseguros no encuentro que exista una expresión negativa para su cobertura o reconocimiento por parte de ISSyS, más allá de la referencia negativa que hace la parte. ----------

--- Incluso en el caso de los coseguros, no encuentro que se haya identificado correctamente la responsabilidad de la obra social al respecto atento que, eventualmente en ese caso, se debería reclamar a los profesionales médicos que cobran a los afiliados de aquella una suma de dinero adicional a la cobertura médica, como por ejemplo el médico nefrólogo que menciona en su presentación. Ninguna petición o presentación a la obra social por parte del Sr. A. se menciona en este sentido. ----------

--- En esta línea, ha señalado el Superior Tribunal de esta Provincia que “la admisibilidad

del carril del amparo se halla condicionada a la existencia de un acto, hecho u omisión, que en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace el ejercicio de derechos o garantías constitucionales con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta. Es decir, que la ilegalidad debe aparecer de modo claro y manifiesto. No basta, por consiguiente, que el proceder denunciado entrañe la restricción de alguna libertad constitucional... La "arbitrariedad" e "ilegalidad" de la sentencia tienen que resultar de manera visible, manifiesta; es decir, en forma clara, patente, indudable, inequívoca, notoria, ostensible para no hacer del amparo el vademecum que solucione todos los problemas, subsumiendo las vías procesales en solo una, cuando la Constitución y las leyes marcan distintos caminos" (STJCh, N° 75/SRE/2005). El mismo Alto Tribunal también destacó que, para que el amparo sea declarado formalmente admisible, se debe tratar de un acto cuya lesividad sea evidente o notoria, descartándose cuando las cuestiones planteadas sean opinables o discutibles (STJCh, SI Nº 73/SER/2006).----------

--- En el amparo es carga del presentante la identificación correcta y la acreditación sumaria del acto impugnado, el que debe ser palmariamente ilegítimo, lo que debe emerger sin necesidad de un debate detenido o extenso. El acto lesivo debe surgir en forma clara e inequívoca, sin necesidad de un largo y profundo estudio de los hechos ni de amplio debate o prueba (conf. esta Sala, SIC N° 48/2017, con cita a CSJN, Fallos 321:1252; STJCh, SD N° 02/SRE/2015; CAT, Sala B, SIC N° 139/2001).----------

--- Según lo dicho, entonces, no se advierte que la ilegalidad que se expresa en la demanda se manifieste como evidente y actual sino como vaga, genérica, conjetural, hipotética o potencial, en el sentido que afirma que la obra social no le da la cobertura integral que requiere, más no se identifica ningún acto concreto de esta institución en sentido contrario, como evidentemente arbitrario o ilegal, que solo pueda atacarse con un proceso tan expeditivo y rápido como el amparo.----------

--- Debe tenerse en claro que la acción de amparo es un dispositivo excepcional, destinado a brindar un remedio rápido y eficaz para aquellas situaciones que en forma clara y evidente indiquen la imprescindible necesidad de evitar la lesión o amenaza actual o inminente de derechos o garantías de rango constitucional. Esta regla, consagrada particularmente en los arts. 43 de la Constitución Nacional, 54 de la Carta Magna Provincial y 3° de la Ley V N° 84, tiene como requisito básico de procedencia que se trate de actos, hechos u omisiones de una autoridad pública o de particulares que indiquen esa probable afectación con arbitrariedad o ilegalidad manifiestas. Esto significa que si el acto hipotéticamente lesivo no exhibe esas características en forma palmaria, ostensible, indudable, el amparo no resulta ser el arbitrio adecuado para debatir la cuestión litigiosa. Así, la apertura de la acción de amparo exige la presencia de circunstancias muy particulares caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas que, ante la ineficacia de los procedimientos ordinarios, originan

un daño concreto y grave, sólo eventualmente reparable por esta vía urgente y expedita (conf. CSJN, 24/05/2005, O., S. B. c. Provincia de Buenos Aires y otros, LA LEY 07/10/2005, 8; C.S.J.N., 23/11/2004, Intendente de Ituzaingó y otro c. Entidad Binacional Yacyretá, LA LEY 2005-B, 725).----------

--- El acto lesivo, entonces, debe mostrar fehacientemente, en su primera apariencia, la violación grosera y ostensiblemente visible del derecho subjetivo de quien promueve el amparo; frustrándose la acción cuando la arbitrariedad o ilegalidad que se invoca, no surge con total nitidez, resultando ajenas todas aquellas cuestiones que sean opinables, o bien requieran de un mayor debate y aporte probatorio, excediendo por tanto las posibilidades cognoscitivas propias de la acción (conf. CAPM, SIE Nº 79/2014, con cita a TSJ en Pleno, 07/11/2007, “D., C. J. c. C. de P. – E. A. y otro”, LLC 2008-167).----------

--- En este caso advierto que la parte ha denunciado una situación general que se da sobre su cobertura de salud, la cual califica como deficiente o negativa para paliar su enfermedad, más no ha logrado identificar una negativa concreta por parte de la obra social a los fines de reconocerle tal pretensión; cuestión que —de hecho— ya fue advertida en la resolución de fecha 24/11/2021 del Expte. N° 727/2016: “…*no surgiendo de la documental acompañada la negativa de la obra social a la cobertura de las prestaciones de salud que se le requirieron*…”.----------

--- Tampoco advierto que exista una omisión de parte de la accionada en dicho sentido, atento que para ello haría falta —por ejemplo— una petición que no haya sido contestada o una obligación legal expresa y concreta que no haya sido cumplida por parte de la institución de seguridad social demandada. Como indica Gerosa Lewis, la omisión se refiere en estos casos a una inacción, a un no hacer que causa daño, a una pasividad del poder público. Así, para que haya una consecuencia jurídica ante una omisión, es necesario que exista una abstención de actuar, en infracción a una obligación jurídica de obrar, entendiéndose por tal no sólo la que la ley consagra de modo específico sino la que surge inequívocamente del conjunto del ordenamiento jurídico, y que está impuesta por la razón, por el estado de las costumbres y por la práctica de los hombres probos. Sin embargo, en el caso de la acción de amparo, no toda inactividad u omisión de la autoridad pública la habilita, ya que en ciertos casos su silencio importa una manifestación contemplada en la ley, que aprueba o rechaza la petición formulada, lo que debe ser determinado en el caso (conf. Gerosa Lewis, "El amparo en la Provincia del Chubut", Ed. Esquel, 2012, p. 48; CAT, Sala A, SDC N° 10/2018; Demogue. Llambías, Jorge Joaquín, “Código Civil Anotado”, Abeledo Perrot, 1979, T. II-B, pág. 318; Mosset Iturraspe, Jorge, “Responsabilidad por daños”, EDIAR, 1971, T. I, pág. 30; Quinteros. Orgaz, Alfredo, “Los actos ilícitos de omisión”, La Ley t. 138, pág. 1060; CAT, Sala A, SIL N° 07/2020, Cynthia Álvarez Tagliabue, “Responsabilidad del estado por omisión del deber de seguridad” LL 2002-A-128).----------

--- De modo que, cuando hablamos de omisión como justificativo de la procedencia de un amparo, nos referimos a la actitud pasiva que denote la injusticia de quien, debiendo

actuar, no lo hace. Esa falta también debe reunir el requisito de ser ilegal o arbitrariamente manifiesto, advertida sin necesidad de mayor investigación, tratarse de algo que fluya de la simple lectura del caso, lo que acontece aquí (conf. Juan Carlos Casagne, “Derecho procesal Administrativo”, Ed. Hammurabi, Tomo 2, pág. 1501/1502).----- Siendo el amparo un proceso especial y excepcional, únicamente procede para tutelar un derecho constitucional que es violado en forma manifiesta y actual, y ello en el caso, como se examinó, no ocurre. De modo que es inadmisible la acción consecuentemente, por cuanto el vicio denunciado no resulta con esa evidencia (doc. art. 10, párr. 3º, ley V nº 84; conf. CSJN, Fallos 331:1403; 330:2255; Fallos 330:2877; entre muchos otros). La duda es incompatible con la noción de amparo, en tanto si la primera existe, el amparo no procede. En definitiva, si existe duda, justamente no hay una violación patente, manifiesta e incontestable que deba ser evitada mediante el amparo (conf. CAT, Sala A, SDE N° 02/2011). ----------

--- En suma, no se ha logrado demostrar, como presupuesto de su admisibilidad formal, que exista un accionar o una omisión que sea “manifiestamente” arbitraria o ilegal por parte de la obra social provincial, al menos con el sustento que tal demostración le exige a la acción expedita de amparo, máxime a la luz de la doctrina que surge de la Corte Nacional y la mayoría de los autores nacionales y foráneos (*vide* Nuñez, Mariano, en “Tratado de Derecho del Trabajo”, T. VIII, dir. Ackerman, coor. Tosca, Ed. RubinzalCulzoni, 1er. Ed, 1era. Remip, Santa Fe, 2007, p. 787 y sgtes.; CSJN, Fallos: 312:318 y 313:149; SCJMendoza, Sala I, in re: "Sindicato Unido de Trabajadores de la Educación de Mendoza c. Dirección General de Escuelas", 26/122000, voto de Kemelmajer de Carlucci, La Ley Gran Cuyo 2001, 611 - DT2001-B, 2135).----------

--- A todo evento también tengo en cuenta que el art. 4º de la Ley V nº 84 es concluyente en tanto dispone en su parte pertinente que: “La acción debe instaurarse dentro del plazo de treinta (30) días de producido el agravio o de la fecha en la cual toma efectivo conocimiento el amparista del mismo”. En el caso, no existe ningún acontecimiento dentro de los treinta días hábiles previos a la interposición del amparo que permita interpretar que el agravio se produjo, o al menos aquél fue conocido por el amparista, dentro de dicho período.----------

--- Habiendo sido presentado el amparo con fecha 21/04/2022, la fecha máxima donde se tuvo que haber producido el agravio o cuando el amparista tomó conocimiento del mismo no pudo superar el 04/03/2022, advirtiendo de la presentación inicial que todos las fechas que se mencionan como respuestas de la obra social son de términos muy anteriores. ----------

--- En el caso de la silla de ruedas automática que se pretende, se identifica como supuesta negativa de la obra social a la respuesta del director P., formulada el día 19/02/2021, más de un año antes de la presentación del amparo. ----------

--- Como señalé en la SIF N° 35/2022, incluso se observa que dicho pedido fue realizado más de un año antes, con fecha 15/03/2021 (ID 243571), en el Expediente 727/2016, donde también solicitó la prestación de una silla de ruedas automática y el servicio de ambulancias. Allí también presentó la misma documentación que la que fue incorporada en el proceso de autos (identificados en el capítulo V, puntos “a” al “g”). Allí también presentó el día 16/12/2021 (ID 528358) —más de cuatro meses después del pedido que aquí se realiza— una petición cautelar que coincide con la pedida en estos autos, ya resuelta en la sentencia citada. La nota que obra a fs. 03 en el presente expediente, presentada en la obra social el día 06/01/2022, tampoco se encuentra dentro del plazo de caducidad señalado.----------

--- Por otro lado, si bien refiere también que la silla que se le entregó no cumple con las especificaciones técnicas recomendadas, dicha entrega fue llevada adelante el 29/11/2021, conforme surge de fs. 265, 269 y 270 del Expte. 727/2016. ----------

--- Lo mismo ocurre con la internación domiciliaria que se solicita, la que —además de no identificar una negativa de la obra social para brindar ese servicio— fue igualmente solicitada en el Expte. N° 727/2016 en el escrito digital del 16/11/2021 (ID 497200), por lo que su ingreso en el presente tampoco demuestra una petición novedosa, más de cinco meses después. ----------

--- Se afirma, entonces, que todos los acontecimientos que se mencionan en el escrito inicial —amén de no identificar un acto denegatorio por parte de la demandada— son muy anteriores al plazo de caducidad que establece el art. 4 de la Ley V N° 84 (conf. STJCh, SI N° 26/SRE/2001).----------

--- Cabe destacar en este aspecto que esta norma es fundamental para el caso, pues el Superior Tribunal de Justicia tiene dicho que “el plazo previsto para la interposición de la acción de amparo, es de naturaleza substancial, por estar directamente vinculado al ejercicio constitucional de la defensa en juicio; incide sobre cada uno de los actos que llenan la estructura creada a priori por la ley... no nos hallamos ante la ejecución de un acto procesal, sino de un requisito en forma de plazo, vencido el cual se produce la pérdida de la facultad de ejercerlo.... Por lo que deducir la pretensión en el tiempo previsto, se constituye por ello en un auténtico requisito de admisibilidad, dado el carácter perentorio del remedio legal por su naturaleza restrictiva. Transcurrido el tiempo fijado por ley, ni el juez ni las partes podrán evitar la caducidad del derecho no ejercitado..." (STJCh, N° 16/SRE/1998). ----------

--- Siguiendo con las palabras del Alto Cuerpo, “en conclusión, impuesto en esta Provincia por Ley ulterior a la reforma de la Carta Fundamental el plazo de caducidad de la Acción de Amparo en 30 días,…relacionado con la exigencia de urgencia en la decisión, al carácter manifiesto e “inminente” de la lesión, el mismo debe cumplirse. No caben argumentaciones interpretativas, aún cuando haya continuidad o sucesividad del acto u omisión lesiva o sus efectos. Desde que se conoció el daño, o eventualmente la posibilidad de su agravamiento con inmediatez... debe contarse. … Debe invocarse

formalmente en el proceso el derecho constitucional vulnerado tan pronto como una vez conocida la violación, hubiere lugar para ello. De lo contrario los jueces operan una derogación normativa que excede la naturaleza de sus funciones, sustituyéndose al Poder Legislativo". (conf. SD Nº 26/SER/2001, voto de los Dres. Royer y Pasutti). --------

--- La doctrina sigue esta posición, incluso la local. Así, por ejemplo, se afirmó que es constitucional la consagración y vigencia de un plazo de caducidad en este tipo de acciones, porque no es contradictoria con el art. 43 de la Constitución Nacional sino complementaria; si existe urgencia (razón que justifica el amparo), no es incongruente establecer un término razonable para que este remedio se ejerza; si el afectado dilata su articulación, debe asumirse que la conducta lesiva no es inmediata y actual o se diluyó (conf. Gerosa Lewis, "El amparo en la Provincia del Chubut", E/a, Esquel, 2012, pp. 77-78 y jurisprudencia allí citada).----------

--- De este modo, el plazo de caducidad en el caso expuesto estuvo excedido, desde que la parte actora ha manifestado un conocimiento anterior bastante acabado de la situación, varios meses atrás de ejercer esta acción. Máxime cuando dejó transcurrir varios meses desde la última noticia por parte de las autoridades a quien requería la entrega de una silla de rueda y otras prestaciones médica; la entrega de una nueva silla de ruedas, supuestamente deficiente; el servicio de ambulancias; etc. O incluso desde que se le indicó con fecha 24/11/2021 en el Expte. N° 727/2016 que debía "*dar inicio a las acciones judiciales correspondientes, debiendo cumplir con los arts. 4 y 6 de la Ley V N° 84, en caso que la vía elegida sea el amparo*", transcurriendo desde dicho momento hasta la interposición del presente un plazo de 75 días hábiles. ----------

--- Vale resaltar que la vigencia y aplicación del plazo del art. 4º de la Ley V nº 84 (norma no impugnada), así como su consecuencia concreta, no se modifican con una supuesta continuidad de la lesión invocada en la demanda. Ello en tanto, "tampoco el carácter continuo y reiterado de la supuesta conducta lesiva (...) que motiva la acción de amparo significa que el plazo para iniciar esta acción se renueve cada vez que se produzca (...). Ello por cuanto el término de caducidad de la acción no puede sujetarse a la discreción del amparista, desde que aquél (el plazo) comienza a correr a partir del momento en que el afectado tomó conocimiento del acto que consideró violatorio de su derecho de rango constitucional" (conf. STJCh, SD Nº 07/SRE/1999, voto de los Dres. Torrejón y Royer).-

--- En conclusión, no advierto en el caso la existencia de arbitrariedad o ilegitimidad que presente el carácter de "manifiesto" en el accionar del Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut (ISSyS) que habilite la deducción de la excepcional vía del amparo, la que —en cualquier caso, ante los acontecimientos expuestos— supera con creces el plazo de caducidad que la ley de amparo provincial establece; motivos por los cuales corresponde rechazar *in limine* del amparo deducido. ----------

--- II.- Las costas estarán a cargo de la actora por el principio objetivo de la derrota (art.

17 Ley V N° 84). En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido, así como el carácter con que actuara, corresponde regular los honorarios del Dr. S. A. C. en la suma equivalente a 8 JUS (arts. 5, 6, 7, 18, y 35 de la ley XIII Nº 4).----------

--- Por lo expuesto y citas legales, ----------

--- **RESUELVO:**----------

--- I. DECLARAR formalmente inadmisible la acción de amparo promovida digitalmente por la Sra. M. A. (CRU-007591000000029628-2), en representación de su padre D. A., contra el Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut (ISSyS). ---

--- II. IMPONER las costas del proceso a la parte actora.----------

--- III. REGULAR los honorarios del Dr. S. A. C. en la suma equivalente a 8 JUS.----------

--- IV.- Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese. ----------

GUILLERMO N. WALTER
JUEZ DE CÁMARA

--- REGISTRADA BAJO EL N° __020__ DE 2022 - SIC. - CONSTE.----------

PABLO S. ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO